

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Roger Solano Yauri¹

Sumilla

La convicción a la que tiene que llegar el juez de extinción de dominio, luego de la actividad probatoria de la prueba trasladada con los medios probatorios admitidos en el proceso, nos obliga a reflexionar sobre el traslado de las pruebas practicadas. Particularmente, nos invita a analizar el proceso penal, ya que es una de las fuentes principales para el proceso de extinción de dominio; asimismo, nos permite observar el sistema de valoración de la prueba trasladada en el proceso de extinción.

Palabras claves

Prueba trasladada, principio de inmediación, principio de contradicción, apreciación y valoración.

I. La prueba trasladada

1.1. Principios

1.1.1. Libertad probatoria: En el proceso de extinción de dominio, las partes sustentan su posición procesal ofreciendo los medios probatorios que crean convenientes. El esclarecimiento de la verdad procesal puede ser acreditado por cualquier medio de prueba permitido por ley, excluyendo solo los que no sean pertinentes y los obtenidos con violación de derechos fundamentales.

Con relación a la libertad probatoria, la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Libertad, mediante el expediente N.º

1 Abogado por la Universidad Tecnológica del Perú. Fiscal adjunto superior en la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio (marzo 2020 hasta la fecha) y Fiscalía Superior Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima (abril 2021 hasta la fecha); fiscal provincial en el primer despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita – Lima Este (agosto 2019 hasta febrero 2020); y, fiscal adjunto provincial en el segundo despacho de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo – Huánuco (febrero 2015 hasta julio 2019). Docente en la Universidad de Huánuco (2015 – julio 2020), especialidad derecho penal y procesal penal.

00123-2021-0-1601-SP-ED-01/PIURA del 11 de marzo de 2022, emitió un importante pronunciamiento:

23. Este alegato impugnativo posee dos aspectos: primero, la objeción a la admisión y actividad probatoria y segundo, la objeción a la valoración a partir de la cual se ha demostrado el presupuesto de extinción con solo medios traídos de la investigación penal, consistente en las actas de intervención, las declaraciones de los investigados (conductor y chofer) y la resolución judicial de confirmatoria de incautación fiscal en el proceso penal, antes referida. Sobre el primer punto, que resulta una iteración de la objeción intraprocesal de admisión de la oferta probatoria fiscal que los requeridos realizaron al contestar la demanda, deviene en una observación equivocada por ser contraria al principio de libertad probatoria (...). Si bien la juzgadora denomina prueba trasladada a la oferta probatoria de la fiscalía, lo que es incorrecto porque se trata de documentos aportados igualmente al proceso penal como al proceso de extinción de dominio pero que no han sido actuados aún en el proceso penal y para convertirse, en estricto, en prueba trasladada deber haber sido sometidos al contradictorio de prueba dentro de algún proceso judicial. Sin embargo, ello no obsta que puedan ser actuados y valorados en el proceso, como ha ocurrido, por lo que este aspecto impugnativo del alegato del apelante no es de recibo (...). (pp. 11-12)

Si bien, en primera instancia, se consideró prueba trasladada a los medios probatorios no actuados ni sometidos al contradictorio en el proceso penal, se reconoce la importancia y prevalencia del principio de libertad probatoria. Es así que se resolvió que dichos medios probatorios fueron actuados y valorados válidamente en el proceso de extinción de dominio.

1.1.2. Contradicción: El Ministerio Público, la parte requerida y el tercero tienen derecho a conocer oportunamente y en la etapa correspondiente los medios probatorios y la prueba trasladada que se van practicar en el proceso de extinción de dominio. Asimismo, tienen derecho a oponerse y contradecir en los extremos de forma y fondo. Para garantizar este derecho, el fiscal de extinción de dominio, al momento de presentar la demanda, debe ofrecer los medios de prueba y/o la prueba trasladada, precisando la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno para acreditar el origen o destino ilícito del bien.

Por su parte, el requerido en la absolución de la demanda debe anunciar los medios probatorios y/o prueba trasladada con el fin de acreditar el origen o destino lícito del bien objeto de extinción de dominio; caso contrario, renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada.

Posteriormente, en la audiencia inicial, los sujetos procesales verbalizan y sustentan el ofrecimiento de sus medios probatorios y/o prueba trasladada, mientras que la parte contraria puede oponerse la admisión y solicitar el rechazo, y el juez de extinción de dominio resuelve sobre la admisión o rechazo. En la actuación probatoria, el principio de contradicción se manifiesta en plenitud, incluso las partes pueden hacer uso de la réplica y réplica.

Así, el principio de contradicción como garantía procesal se ha convertido en uno de los pilares del proceso de extinción de dominio. Y, como requisito de la prueba trasladada, debe ser insertada en el proceso de la novísima figura de extinción de dominio que afecta con gran eficacia a los bienes de origen y destino ilícito.

1.1.3. Inmediación: El juez de extinción de dominio celebra las audiencias con presencia del fiscal, el procurador, la parte requerida y/o el tercero de buena fe. De esta manera, interactúa directamente con las partes, los medios probatorios, y la prueba trasladada ofrecida y admitida. Este principio es relativo, puesto que, en caso de fallecimiento, imposibilidad de ubicación o concurrencia del órgano de prueba no se podrá interactuar de forma directa.

1.1.4. Oralidad: En el proceso de extinción de dominio, las actuaciones procesales, como la audiencia inicial, la actuación probatoria y otras, se realizan preferentemente en audiencias y mediante exposiciones orales de los sujetos procesales.

1.1.5. Originalidad: Este principio es considerado requisito de la prueba trasladada. Consiste en que la información a trasladar de un primer proceso al de extinción de dominio sea la misma del proceso de origen.

1.2. La prueba trasladada

Para Devis (2015), la prueba trasladada es “aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia eutética o

mediante el desglose del original, si la ley lo permite” (p. 367).

Por otro lado, Couture (1958) refiere que “el problema no es de formas de las pruebas sino un problema de garantías del contradictorio. Las pruebas de otro proceso pueden ser válidas si en el anterior la parte ha tenido la posibilidad de hacer contra ellas todos los medios de verificación e impugnación que la ley otorga en el juicio en el que se produce”.

La prueba trasladada también se incluyó en el artículo 135° del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, donde se establece lo siguiente: “las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que el primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”.

Desde nuestro punto de vista, la prueba trasladada es una figura que permite el procedimiento de trasladar pruebas válidamente practicadas y sometidos al contradictorio en otro proceso distinto. Para admitirlas en el nuevo proceso, deben cumplir los requisitos exigidos y la actuación probatoria conforme a los principios de contradicción e inmediatez. Es así que la documentación trasladada debe ser en copia certificada.

1.3. Antecedentes en el Perú

1.3.1. Código Procesal Civil

Con relación a la eficacia de la prueba en otro proceso, el texto procesal civil considera que las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de las partes contra quien se invocan. Puede prescindir de este último requisito por decisión motivada del juez.

1.3.2. Ley contra el crimen organizado

Por su parte, la ley contra el crimen organizado regula que las pruebas admitidas y actuadas pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, en caso de imposible consecución o difícil reproducción de fuente o amenaza al órgano de prueba. Es así como

pueden utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial. Asimismo, determinada, mediante sentencia firme, la existencia organización criminal constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.

Dicha norma, establece tres criterios: i) sujeto a evaluación por el órgano judicial, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; ii) debe ser incorporada válidamente al proceso respetando las garantías procesales; y, iii) imputado en el anterior proceso penal puede cuestionar su existencia o intervención en ello.

1.3.3. Código Procesal Penal

En esta norma procesal penal, no se regula propiamente la prueba trasladada; sin embargo, ocurre que la prueba anticipada, que es adquirida en la etapa de investigación preparatoria o intermedia a cargo del juez de investigación preparatoria, es trasladada a la etapa de juicio oral para ser valorada por el juez de sentencia del juzgado unipersonal o colegiado.

La prueba anticipada se puede aplicar en caso de testimonial y examen de peritos por diferentes motivos como los siguientes: urgencia, enfermedad u otro grave impedimento, expuestos a violencia, amenazas, oferta o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. Entre las pruebas anticipadas, encontramos el careo entre personas, reconocimiento, inspecciones o reconstrucciones que son actos definitivos e irreproducibles, declaración de menores y adolescentes en delitos sexuales, declaración, testimonial y examen de peritos en caso de criminalidad organizada.

1.4. La prueba trasladada en extinción de dominio

A diferencia de las normas descritas en los antecedentes, en extinción de dominio, se ha desarrollado con mayor claridad y amplitud la prueba trasladada. En esta novísima norma de carácter patrimonial, se admite que las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, procedimientos administrativos o de cualquier otra naturaleza, se trasladan al proceso de extinción de dominio, siempre que cumplan con los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de

cada proceso o procedimiento. Las pruebas practicadas lícitamente, en cualquier actuación fuera o dentro del país, se trasladan al proceso de extinción de dominio.

En este artículo desarrollaremos en particular la prueba trasladada del proceso penal a extinción de dominio; en ese sentido, en principio corresponde verificar algunas figuras del proceso penal, en este caso, la legitimidad de la prueba, actividad probatoria, utilización de la prueba y la obtención de la prueba.

En el extremo de la legitimidad, todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carece de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas.

Con relación a la actividad probatoria, los medios de prueba se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El juez decide su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

De lo glosado, se advierte que el proceso penal peruano excluye o rechaza los medios de prueba: i) obtenidos, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas, ii) que no sean pertinentes, esto porque no tienen relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso, no es adecuado para probar el hecho como la pericia psicológica del imputado en un proceso por el delito lavado de activos; y, iii) las prohibidas por ley que comprenden a los casos de prohibiciones de temas, medios y métodos probatorios, como el secreto profesional, careo entre el imputado y la víctima de menor de 14 años de edad, y los métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordad o valorar los hechos.

Por otro lado, en el proceso, se limita a los medios de prueba que son considerados: i) sobreabundantes, aquellos que ya no aportan

al hecho puesto que ya está corroborado incluso; estos medios de prueba se convierten en dilatorias en el juicio oral como un testigo que dice haber visto a un sujeto sustraer una millonaria cantidad de dinero de una caja fuerte, otro segundo testigo corrobora ello; sin embargo, otros dos testigos más dicen lo mismo, entonces los dos últimos serán considerados medios de prueba sobreabundantes; y, ii) los de imposible consecución.

Después de haber observado los alcances del proceso fuente, podemos advertir que de ninguna manera los medios de prueba que fueron excluidos o rechazados en el proceso penal podrán ser trasladados al proceso de extinción de dominio, es obligación de la parte que ofrece verificar y, función del juez de extinción de dominio excluir si se presentase.

Asimismo, la configuración de la prueba trasladada nos obliga a responder la siguiente pregunta: ¿Cuándo se practica la prueba en el proceso penal? Por regla, es practicada en el juicio oral cuando se somete a los principios del contradictorio, intermediación, publicidad y oralidad, consecuentemente, adquiere la calidad de prueba; sin embargo, se pueden practicar antes de la etapa de enjuiciamiento. Esto cuando se somete a la prueba anticipada en caso se presentan las circunstancias ya descritas de esta figura.

Entonces, como reflexión, no todo medio de prueba del proceso penal puede ser trasladado a extinción de dominio en condición de prueba trasladada, solo las pruebas actuadas y sometidas al contradictorio. Las testimoniales, periciales y documentales recabadas en la investigación preliminar o investigación formalizada, aún no practicada o sometida al contradictorio no cumple con las condiciones exigidas en el proceso de extinción de dominio para ser ofrecida como prueba trasladada.

1.5. Requisitos de prueba trasladada

Existen tres requisitos: i) haber sido válidamente practicada; ii) que su ofrecimiento y contradicción se efectúe con respeto a las formalidades previstas en la ley; y, iii) deben ser remitidas en copia certificada.

Con relación al primer requisito, la recolección, ofrecimiento, admisión y actuación de los medios de prueba en el proceso penal deben haber cumplido los procedimientos establecidos en el código procesal penal. En caso que las partes del proceso de extinción de dominio ofrezcan pruebas excluidas o rechazadas en el proceso penal en condición de prueba trasladada, el juez especializado en extinción de dominio de oficio o a pedido de la parte contraria rechaza dicha oferta.

Es importante resaltar que, en el proceso de extinción de dominio, no existe una etapa de saneamiento procesal propiamente, como la etapa intermedia en el proceso penal. Por ello, la audiencia inicial es el escenario para que los sujetos procesales sustenten el ofrecimiento de sus medios probatorios en condición de prueba trasladada, válidamente practicadas en el proceso penal, indicando la pertinencia, conducencia y utilidad.

No debe perderse de vista que en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observa al derecho del debido proceso, reconocido en la Constitución Política del Perú, así como los derechos de la defensa y la prueba que forman parte del contenido del derecho al debido proceso. En ese sentido, el juez de extinción de dominio actúa solo medios de prueba y/o prueba trasladada que hayan sido recabadas válidamente en la indagación patrimonial, debida y oportunamente ofertadas por los sujetos procesales y las admitidas.

Con relación al segundo requisito, en el proceso de extinción de dominio, si los sujetos procesales ofrecen prueba trasladada, deben hacerlo en el momento y estadio correspondiente, indicando la conducencia, pertinencia y utilidad. Necesariamente, en dichos escritos en el extremo del requisito de la demanda, ofrecimiento de las pruebas o indicios concurrentes y razonables que sustenten la pretensión, debe precisarse que estas tienen la condición de prueba trasladada. Solo así el juez y las partes distinguirán de los medios de prueba que se ofrecen. Como se puede advertir, la postulación de prueba trasladada del proceso penal a extinción de dominio exige un trato especial y riguroso.

Con respecto al tercer requisito, deben ser remitidas en copia certificada. Ello está ligado al principio de originalidad, que está

orientado en que el contenido de los medios de prueba en condición de prueba trasladada tengan como fuente el proceso penal, y para tal fin debe estar certificado por el personal facultado para ello. Sobre esto, existe un antecedente normativo en el Código Procesal Civil, copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo.

1.6. Prueba testimonial trasladada

Cuando se trata de prueba testimonial trasladada, la regla es que la misma sea ratificada en el proceso de extinción de dominio, necesariamente la testimonial válidamente actuada y sometida al contradictorio en el proceso penal, debe concurrir al proceso de extinción de dominio, para ratificarse.

Ahora, la pregunta es qué se ratificará. De ello, se puede responder que lo pertinente para acreditar la teoría del caso del Ministerio Público o la defensa. En ese sentido, la parte que ofrece testigo en condición de prueba trasladada al proceso de extinción de dominio debe precisar el extremo de ratificación, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma.

Conforme al diseño de la norma de extinción de dominio, la testimonial trasladada al nuevo proceso no solo concurre a ratificar su declaración brindada en el primer proceso, además se encuentra habilitado para ser interrogado y contrainterrogado extremos que no declaró en el proceso penal. Sin embargo, la parte ofertante debe precisar los extremos a ser interrogado, la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma.

La habilitación para ser interrogado y contrainterrogado en el segundo proceso tiene una justificación en la naturaleza de los procesos. En el primero, la testimonial es de cargo o descargo y está orientada a determinar la responsabilidad penal o no del procesado. En el proceso de extinción de dominio, a determinar la ilicitud o la licitud del bien objeto del proceso.

Asimismo, en el proceso de extinción de dominio, de manera excepcional y cuando materialmente no sea posible ratificar el testimonio, se tiene en cuenta la siguiente regla: que se trate de las mismas partes procesales y que se hubiera ejercido el derecho de

contradicción, o que las partes procesales coincidan parcialmente, pero se hubiera ejercido el derecho de contradicción.

En esta circunstancia, ante la imposibilidad de la ratificación por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de residencia, desconocimiento de su paradero, del testigo, la declaración válidamente actuada en el proceso penal debe ser presentada en calidad de prueba documental trasladada.

1.7. Prueba pericial trasladada

Es posible trasladar la prueba pericial válidamente practicada en el proceso penal a extinción de dominio; para tal fin, deben cumplir los requisitos ya descritos, el fiscal especializado debe ofrecer con la postulación de la demanda, y el requerido con la contestación de la demanda.

El perito debe concurrir al proceso de extinción de dominio para ratificar el externo solicitado por el Ministerio Público o la parte requerida, y ser interrogado por la parte oferente. Es necesario que se precise la pertinencia, conducencia y utilidad del extremo que se ratificará y del extremo del interrogatorio.

En caso que el perito no puede concurrir al proceso de extinción de dominio, por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de residencia, desconocimiento de su paradero, los informes o dictámenes periciales deben ser ofrecidos en calidad de prueba documental trasladada.

1.8. Prueba documental trasladada

Es posible trasladar la prueba documental válidamente practicada en el proceso penal a extinción de dominio; para tal fin, deben cumplir los requisitos ya descritos, y el fiscal especializado debe ofrecer con la postulación de la demanda; y, el requerido con la contestación de la demanda.

La prueba documental trasladada es actuada mediante su lectura. Es así que se deben remitir copias certificadas de las actas de las diligencias que demuestran que las mismas se realizaron en

presencia de la parte procesal contra quien se oponen en el proceso de extinción de dominio; para tal efecto, pueden acompañarse la resolución o notificación que permitió la participación de esa parte procesas.

1.9. La prueba trasladada en segunda instancia

De manera excepcional, se puede ofrecer prueba trasladada en segunda instancia. Para ello, primero, debe cumplirse con los requisitos de prueba trasladada; y, segundo, debe verificarse que dicha prueba trasladada no se propuso en primera instancia por desconocimiento de su existencia y, que se refiera a la ocurrencia de hechos relevantes para el objeto del proceso de extinción de dominio, pero acaecidos después de concluida la audiencia de actuación de medios de prueba.

II. La Valoración de la Prueba Traslada.

Las pruebas trasladadas al proceso de extinción de dominio son valoradas en conjunto con las demás pruebas de acuerdo con las reglas de la crítica razonada.

La crítica razonada se caracteriza por la ausencia de las reglas abstractas de las reglas de valoración probatoria. Exige la fundamentación de la decisión con la explicación de los motivos que la fundan, la mención de los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta y cómo fueron valorados. La fundamentación de la valoración debe ser racional, respetar las reglas de la lógica, de la psicología, de la experiencia y del correcto entendimiento humano.

No puede suplirse el traslado de la prueba con los fundamentos de una sentencia anterior, aunque haya sido dictada contra las mismas personas. Ello debido a que el objeto de traslado es la prueba no son los fundamentos, no tendría razón trasladar los fundamentos de un proceso penal a extinción de dominio, ya que no estaríamos frente a prueba trasladada. En segundo lugar, se vulneraría los principios de contradicción e inmediación; el juez de extinción de dominio estaría sujeto a la valoración realizada en el primer proceso, ya no sería necesario interactuar con los órganos de prueba y someter al contradictorio las documentales.

Corresponde al juez de extinción de dominio calificar la prueba trasladada para obtener su convicción personal. El razonamiento o decisión del juez anterior no es vinculante.

Bibliografía

Código Procesal Civil. (2022). Jurista Editores.

Congreso de la República del Perú. (19 de agosto del 2013). Ley N.º 30077 – Ley contra el crimen organizado. *Diario Oficial El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contra-el-crimen-organizado-ley-n-30077-976948-1/>

Devis, H. (2015). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Editorial Victor P. de Zavalía.

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (1988). *El Código Procesal Civil. Modelo para Iberoamérica*. <https://bibliotGeca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4226/CodigoProcesalCivilparaIberoamerica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editorial Depalma.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (3 de agosto del 2018). Decreto Legislativo N.º 1373 – Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio. *Diario Oficial El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-sobre-extincion-de-dominio-decreto-legislativo-n-1373-1677448-2/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (31 de enero del 2019). Decreto Supremo N.º 007-2019-JUS – Reglamento del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio. *Diario Oficial El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-del-decreto-legislativo-n-1373-decr-decreto-supremo-n-007-2019-jus-1737282-3/>

Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Libertad, 11 de marzo de 2022. Sentencia Superior, Exp: 00123-2022-0-1601-SP-ED-01), Fundamento 23.